



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
2013 OCT 25 PM 3 16

17-2009

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha proveído la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del siete de noviembre de dos mil doce.

Tiéndose por agregado el escrito de la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría, agente auxiliar del Fiscal General de la República, presentado el cuatro de octubre de dos mil once.

Por cumplido el traslado que, mediante el auto de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de junio de dos mil once (folio 152), fue conferido al Fiscal General de la República.

AYALA G.----- PROVEÍDO POR LA SEÑORA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTA SALA.-----"ILEGIBLE." SECRETARIO
FIRMAS RUBRICADAS"

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlan a las quince horas diez minutos del día veintidós de octubre del año dos mil trece.

[Handwritten signature]
NOTIFICADOR

[Circular stamp: SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NOTIFICACIONES]

2013 OCT 25 PM 3 18
GEORGIA
061316



100

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

17-2009

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la sentencia definitiva que literalmente dice:

POR TANTO, con fundamento en las citadas disposiciones y los artículos 31, 32 y 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles (ya derogado pero de aplicación directa al presente caso en virtud del artículo 706 del Código Procesal Civil y Mercantil), a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

A. Declárase que no existen los vicios de ilegalidad alegados por TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, en los siguientes actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia:

1) La resolución de las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve, por medio de la cual se impuso a la demandante una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

2) La resolución de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión descrita en la letra anterior.

B. Condénase en costas a la parte actora, conforme al Derecho común.

C. En el acto de la notificación, entréguese certificación de esta sentencia a las partes y a la representación fiscal.

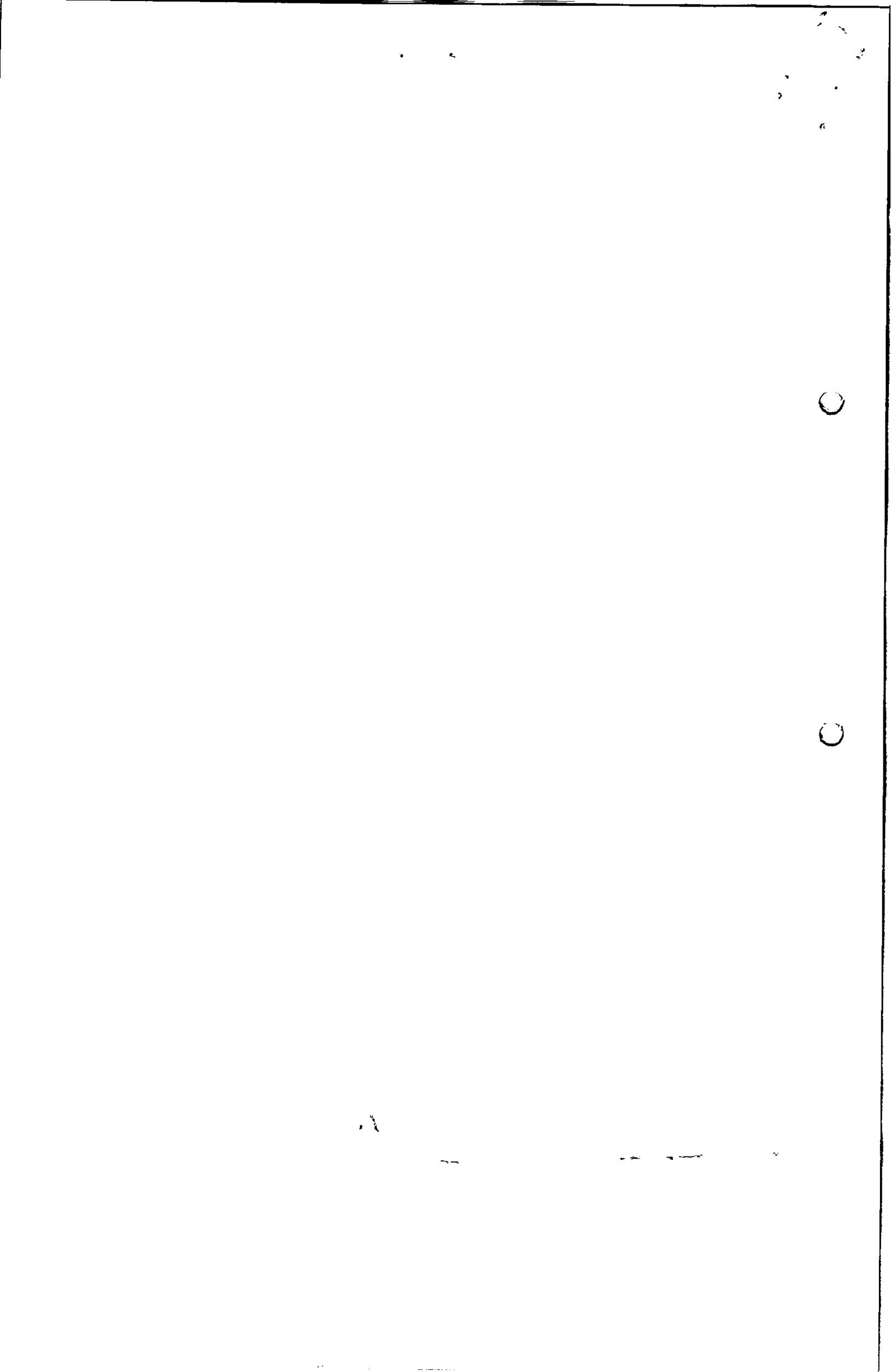
D. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de origen.

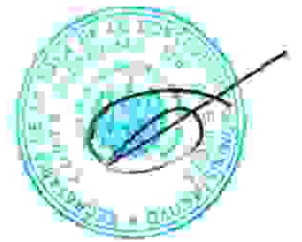
Notifíquese, firmados: vinculado - incluso - Valen. - ARGUETA, L. C. DE AYALA G. E. R. NUÑEZ. DUEÑAS. J. R. MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquelav de notificación, en la ciudad de Antigua Cuscatlan, a las quince horas diez minutos del día veintidós de octubre del año dos mil nueve

NOTIFICADOR

MB





17-2009

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: que en el proceso Contencioso Administrativo promovido por **TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.**, por medio de su Apoderado General Judicial licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, se encuentra la sentencia definitiva que literalmente **DICE:**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas veinticuatro minutos del nueve de noviembre de dos mil doce.

El presente proceso contencioso administrativo ha sido promovido por **TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.**, por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la supuesta ilegalidad de los siguientes actos administrativos:

a) La resolución de las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve, por medio de la cual se impuso a la demandante una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

b) La resolución de las diez horas cincuenta minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión descrita en la letra anterior.

Han intervenido: la parte actora, en la forma indicada; como autoridad demandada, el Consejo Directivo de la Superintendencia de

D

Competencia; y, el Fiscal General de la República, a través de su delegada, licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría.

I. CONSIDERANDOS:

A. ANTECEDENTES DE HECHO

ALEGATOS DE LAS PARTES

1. DEMANDA

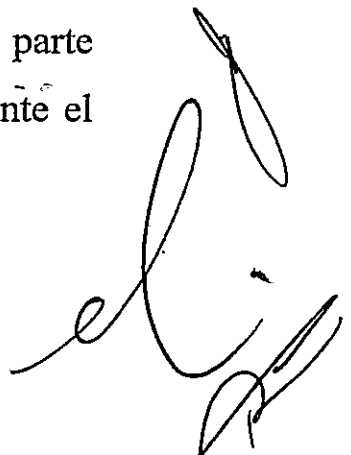
a) Actos impugnados y autoridad demandada. La parte demandante dirige su pretensión contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (en adelante CD-SC), por la emisión de las resoluciones descritas en el preámbulo de esta sentencia.

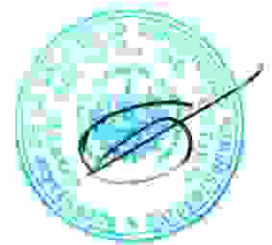
b) Circunstancias. Manifiesta la demandante que fue denunciada, junto a otras operadoras telefónicas, por supuestas prácticas anticompetitivas, ante la Superintendencia de Competencia (SC). En este procedimiento, la SC le requirió un listado de documentación e información, la mayoría, a su consideración, de carácter sumamente confidencial, por incluir secretos comerciales, y sin relevancia alguna para la investigación de los hechos denunciados.

Indica la demandante que presentó una parte de la información solicitada, aquella que no consideró sensiblemente estratégica para el giro ordinario de su negocio. Sin embargo, la SC emitió una nueva resolución, el uno de diciembre de dos mil ocho, requiriendo otra documentación, según la parte actora, sin fundamentar esta decisión.

Inconforme con el nuevo requerimiento, la demandante pidió a la SC que revaluara su petición y que expresara si estaba obligada a contar con el estudio de costos solicitado, de lo cual no obtuvo respuesta.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, la parte actora fue notificada del inicio de un procedimiento sancionatorio ante el





Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), por la supuesta falta de colaboración. Dicho procedimiento finalizó con la emisión de la resolución en la que se impuso a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. una multa de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares veinte centavos de dólar, pese a que, según la actora, ésta presentó voluntariamente la información que, en su momento, fue solicitada. Dicha resolución fue notificada a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día viernes dieciséis de enero de dos mil nueve.

Finalmente, en vista de la sanción impuesta, la parte actora interpuso por escrito un recurso de revocatoria a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve. Sin embargo, el CD-SC lo declaró improcedente por extemporáneo.

c) Argumentos jurídicos de la pretensión. La sociedad actora alega que los actos impugnados son ilegales por los siguientes motivos:

1. Violación a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la defensa de esos derechos, regulados en el artículo 2 de la Constitución.

Según la demandante, la Superintendencia de Competencia (SC) ha vulnerado dichas categorías al no motivar la resolución en la cual le requiere determinada información, mediante una exposición de las razones de hecho y de derecho que evidenciaran la relevancia de tal requerimiento, de conformidad con el artículo 44 inciso 1º de la Ley de Competencia.

2. Violación al derecho de petición y respuesta, regulado en el artículo 18 de la Constitución, en tanto que la SC no dio respuesta a la petición escrita realizada el once de diciembre de dos mil ocho.

3. Violación a los derechos a la libertad económica y a la propiedad privada, regulados en los artículos 102 y 103 de la Constitución.

4. Violación al derecho de audiencia y defensa, previsto en el artículo 11 de la Constitución, y a su derecho a recurrir, por contravenir los artículos 23 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multas Administrativos, con relación a su interpretación a partir del artículo 46 del Código Civil.

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. asegura que el CD-SC, al declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto una hora cuatro minutos después de transcurridas las veinticuatro horas que prevé la ley, ha realizado una interpretación restrictiva de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; violentando, así, su derecho a recurrir.

Considera que la autoridad demandada debió pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, en virtud de la regla contenida en el artículo 46 del Código Civil, la cual reza: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se entenderán que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo”*.

Según la demandante, el artículo citado es una disposición interpretativa de carácter general aplicable a todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, siempre que no se disponga lo contrario en la ley especial. En consecuencia, asegura que es aplicable al presente caso, por existir una remisión expresa de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos a la legislación común.

5. La sociedad demandante aduce, además, que la celeridad con la que el CD-SC resolvió el recurso de revocatoria interpuesto, declarándolo improcedente, permite presumir que tenía previsto de antemano dictar dicha resolución o que estaba preparada con anterioridad, esperando la

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'D' and 'A'.



Administración únicamente que se venciera el plazo. Enfatiza que, en menos de una hora de presentado el recurso de revocatoria, el CD-SC supuestamente convocó a una sesión extraordinaria, examinó y estudió el escrito, hizo sus planteamientos legales y se levantó el acta correspondiente, todo ello pese a que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que para la realización de sesiones extraordinarias el Superintendente debe convocar con un día de anticipación.

d) Petición. La sociedad demandante solicita que en sentencia definitiva se declare la ilegalidad de los actos impugnados.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Mediante el auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (folios 95 al 98), se admitió la demanda únicamente respecto de los actos emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC).

Asimismo, se tuvo por parte a TELEMÓVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., por medio de su apoderado general judicial, licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte, y se solicitó de la autoridad demandada un informe sobre la existencia de los actos administrativos que se le atribuyen.

3. INFORMES DE LA PARTE DEMANDADA

La autoridad demandada rindió su primer informe (folios 108 y 109), admitiendo haber pronunciado los actos que se le atribuyen.

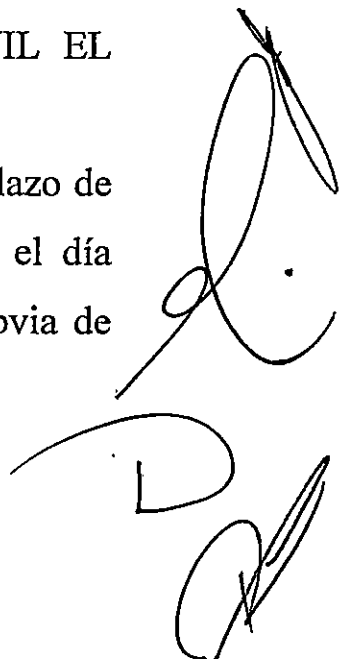
En el informe requerido de conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA) —folios 120 al 125—, la autoridad demandada apuntó, en primer lugar, que la peticionaria expone en su demanda ciertas razones por las que considera que la

resolución emitida por la Superintendencia de Competencia, a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, es ilegal. Al respecto, manifiesta que, mediante el auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (folios 95 al 98), esta Sala declaró inadmisibile la demanda respecto del reclamo contra dicho acto administrativo. En consecuencia, indica que se abstendrá de pronunciarse sobre los argumentos de la demandante sobre el particular.

En segundo lugar, el CD-SC arguye que la decisión de rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, está apegada a lo previsto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (LPIAMA), en cuyo artículo 17 establece de manera clara y categórica un plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación para la interposición de dicho recurso.

Manifiesta la autoridad demandada que, siendo notificada la resolución objeto del recurso a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del viernes dieciséis de enero de dos mil nueve, estrictamente, el plazo de veinticuatro horas vencía en día y hora inhábil (a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del sábado diecisiete del mismo mes y año); no obstante, aclara que, para garantizar el derecho de defensa, el plazo fue prorrogado hasta la misma hora del siguiente día hábil, es decir, hasta las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día lunes diecinueve de enero de dos mil nueve. De esta manera, el CD-SC asegura haber adoptado las medidas respectivas para garantizar el derecho a recurrir de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.

Asimismo, sostiene que la demandante, al interpretar que el plazo de interposición del recurso incluía el día de la notificación y todo el día siguiente, pretende darle al derecho a recurrir un contenido que obvia de





forma absoluta los requisitos de tiempo que la ley prevé para la interposición de los recursos. A su consideración, tal interpretación es totalmente inválida y atentatoria del principio de legalidad contenido en el artículo 86 de la Constitución; pues, si bien la Administración debe evitar rechazar recursos por el incumplimiento de formalidades no esenciales, el plazo de interposición del mismo es una formalidad esencial que no admite interpretaciones laxas.

Manifiesta el CD-SC que es absurda la presunción de la demandante sobre que el acto que declara improcedente el recurso de revocatoria por extemporáneo se encontraba preparado con anterioridad, en razón de haber sido pronunciado a las diez horas cincuenta minutos del mismo día en que fue interpuesto el recurso. Sostiene que la presentación extemporánea del recurso sólo pudo ser de su conocimiento hasta que finalizó el plazo respectivo, y no antes.

Añade que los miembros del Consejo fueron convocados el dieciséis de enero de dos mil nueve a una sesión extraordinaria que se celebraría a partir de las diez horas treinta minutos del diecinueve del mismo mes y año, para lo cual presenta una certificación de las cartas de convocatoria respectivas. De esta manera, afirma, queda desvirtuado el argumento de la demandante.

Concluye que la agilidad en dar una respuesta a la petición de la actora únicamente revela una práctica que materializa una garantía de los derechos del administrado.

4. TÉRMINO DE PRUEBA

Mediante la resolución de las ocho horas del doce de mayo de dos mil diez (folios 130 y 131), el proceso se abrió a prueba por el término de ley, del cual ninguna de las partes hizo uso.

5. TRASLADOS

Posteriormente, se corrieron los traslados que ordena el artículo 28 de la LJCA, con los siguientes resultados:

a) La parte actora reiteró los motivos de ilegalidad alegados en la demanda (folios 141 al 143).

b) La autoridad demandada reforzó los argumentos vertidos en el informe para justificar la legalidad de sus actos (folios 149 al 151).

c) La representación Fiscal es de la opinión que los actos impugnados están apegados a la ley (folios 158 al 162).

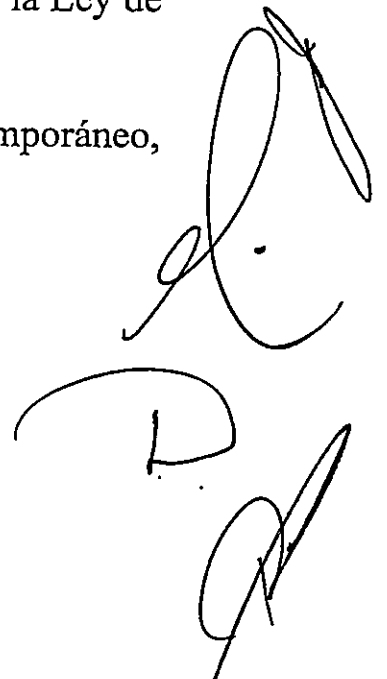
B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. OBJETO Y LÍMITES DE LA PRETENSIÓN

Como se ha relacionado en el preámbulo de esta sentencia, la sociedad demandante pretende se declare la ilegalidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), a las doce horas quince minutos del quince de enero de dos mil nueve y a las diez horas cincuenta minutos del diecinueve del mismo mes y año.

Mediante la primera, se sanciona a la demandante con el pago de una multa por la cantidad de cuatro mil ciento treinta y ocho dólares con veinte centavos de dólar (\$4,138.20), equivalentes a treinta y seis mil doscientos nueve colones veinticinco centavos de colón (¢36,209.25), por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.

En la segunda resolución se declara improcedente, por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto contra la decisión anterior.

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



a) Consideraciones preliminares:

Para fundamentar su pretensión, la parte actora alega, entre otros, los siguientes motivos de ilegalidad, respecto de los cuales esta Sala realizará ciertas consideraciones con el fin de delimitar los puntos de la controversia sobre los cuales recaerá la sentencia:

1. *Violación al derecho de petición y respuesta, regulado en el artículo 18 de la Constitución.*

Alega la demandante que la anterior violación se materializó al no recibir respuesta de la petición escrita realizada a la Superintendencia de Competencia.

A folio 71 del expediente administrativo, consta el escrito presentado el once de diciembre de dos mil ocho por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., dirigido al Superintendente de Competencia. En la parte expositiva del escrito, básicamente, se solicita reevaluar la solicitud planteada en el punto dos del romano XVIII de la parte resolutive de la resolución del uno de diciembre de dos mil ocho, también emitida por la Superintendencia de Competencia (folio 30 del expediente administrativo), y confirmar si TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. está obligada a contar con el estudio requerido en el punto cinco del mismo apartado de la citada resolución.

A este respecto, es necesario indicar que la falta de respuesta de la Administración Pública a las peticiones del administrado, al concurrir el resto de requisitos legales —transcurso del tiempo sin respuesta, entre otros—, configura lo que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el artículo 3 letra b), ha denominado silencio administrativo en sentido negativo o denegación presunta.

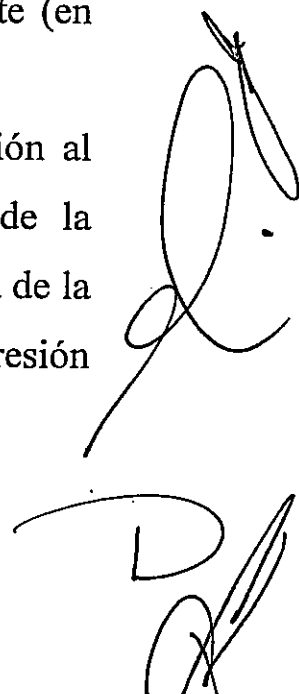
La denegación presunta de una petición es una ficción legal de consecuencias procesales que habilita al administrado a interponer una

demanda contencioso administrativa *contra la presunta resolución denegatoria*, para su revisión judicial, evitando, así, que la falta de una declaración expresa de la autoridad requerida le imposibilite obtener la tutela efectiva de sus derechos. En este sentido, el acto denegatorio presunto *es impugnabile* como si en realidad se hubiera dictado en forma expresa, *en sentido negativo*. Esta ficción legal también permite, en su caso, tener por agotada la vía administrativa respectiva.

Bajo esta lógica, la falta de respuesta del Superintendente de Competencia, de concurrir el resto de los requisitos legales, daría lugar a la configuración de un acto denegatorio presunto de la petición de TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., impugnabile, distinto e independiente de los actos emitidos por el CD-SC cuya legalidad se controvierte, y evidenciado (de cumplirse los requisitos) en un procedimiento sancionatorio distinto (por supuestas prácticas anticompetitivas) del que dio nacimiento a las resoluciones del órgano colegiado demandado (por la supuesta falta de colaboración).

De esta manera, cualquier motivo de ilegalidad que, según el perjudicado, esté relacionado o que se origine con la supuesta denegación presunta, tendría que ser alegado directamente contra ésta como vicio que afecta su legalidad, o, bien, contra el acto final del procedimiento administrativo en cuyo trámite dicha ficción se haya configurado, cuando lo solicitado a la Administración sólo pueda generar un acto de trámite (en sentido negativo) no impugnabile de manera autónoma.

En el presente caso, la parte actora argumenta que la violación al derecho de petición y respuesta, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, se materializó, exclusivamente, con la falta de respuesta de la Superintendencia de Competencia a su petición. De ahí que la transgresión

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



al referido derecho no es un motivo que ataque la legalidad de los actos emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en los cuales, respectivamente, se impone una multa y se declara improcedente un recurso de revocatoria; más bien, ataca la legalidad del supuesto silencio de la Superintendencia de Competencia ante la petición realizada el once de diciembre de dos mil ocho, acto presunto que, en todo caso, no ha sido impugnado por TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A.

Evidentemente, esta Sala sólo puede examinar la legalidad de los actos que han sido impugnados por el demandante y respecto de los cuales ha sido admitida la demanda, determinando si existen o no los vicios de ilegalidad esgrimidos exclusivamente contra ellos.

En conclusión, debido a que el motivo de ilegalidad examinado está relacionado con la posible configuración de un acto denegatorio presunto y no con la emisión de los actos impugnados, esta Sala se abstiene de pronunciarse sobre la existencia del mismo.

2. Violación a los derechos de libertad económica y de propiedad privada, regulados en los artículos 102 y 103 de la Constitución.

La parte actora invoca la violación a los referidos derechos sin ofrecer ningún tipo de explicación sobre las razones por las que considera que las actuaciones de la autoridad demandada provocan tales transgresiones. Dicho de otro modo, se trata de un motivo de ilegalidad planteado en términos abstractos, carente de una concreción objetiva traducida en la presentación de las razones jurídicas y fácticas que evidencien la existencia de un nexo causal directo entre los efectos de los actos impugnados y un agravio a la esfera jurídica de la demandante.

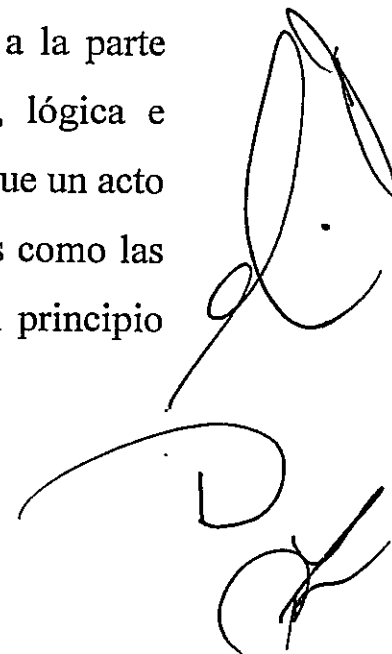
Los principios de congruencia procesal e imparcialidad judicial exigen que los fundamentos de la pretensión deban ser fijados y probados por el demandante.

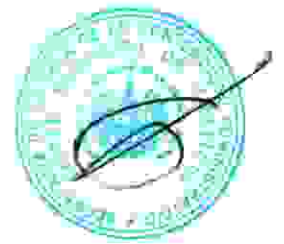
De esta manera, de conformidad con el artículo 10 letra ch) de la LJCA, la parte actora debe expresar en su demanda el *derecho protegido* por las leyes o disposiciones generales que considera violado.

Esta condición se cumple por medio de un *argumento suficiente* que permita determinar el fundamento jurídico de la pretensión planteada, por lo que no basta denunciar en abstracto la violación a determinados derechos o categorías jurídicas, sino que hace falta *establecer las concretas razones por las cuales se considera que la violación a esos derechos protegidos por el ordenamiento jurídico es consecuencia de los actos que se pretenden impugnar*.

Vale aclarar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el artículo 44, sólo faculta a esta Sala a suplir de oficio las omisiones de las partes si pertenecen al derecho, es decir, lo concerniente a la invocación de las disposiciones jurídicas aplicables o categorización de los derechos que se consideran violados, todo lo cual se encuentra dentro del principio procesal de aplicación general denominado *iura novit curia*.

Lo anterior implica que este tribunal está inhibido para suplir de oficio *la queja deficiente* en cuanto a los hechos y/o alegaciones de las partes, lo cual incide en la configuración de la pretensión. Es a la parte actora a quien le corresponde expresar de manera completa, lógica e inequívoca las razones jurídicas y fácticas por las que considera que un acto administrativo le causa agravio. Completar de oficio deficiencias como las señaladas, traería como consecuencia una auténtica violación al principio





de igualdad procesal y al derecho de defensa de la contraparte, categorías jurídicas de rango constitucional, cuyo respeto y observancia corresponde garantizar a este tribunal.

Por lo anterior, esta Sala se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre el particular, de modo que procede desestimar el motivo de ilegalidad señalado por falta de argumentación jurídica.

b) Motivos de ilegalidad que fundamentan la pretensión:

En virtud de la depuración anterior, la labor de esta Sala se circunscribe al examen de los tres siguientes motivos de ilegalidad:

1. *Violación a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la defensa de tales derechos, regulados en el artículo 2 de la Constitución*, por la falta de motivación en la resolución de la Superintendencia de Competencia, mediante la cual se requiere a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. la presentación de determinada documentación e información.

2. *Violación al derecho de audiencia y defensa, previsto en el artículo 11 de la Constitución, y su derecho a recurrir*, por contravenir los artículos 23 y 31 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, con relación a su interpretación a partir del artículo 46 del Código Civil.

TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. asegura que el CD-SC, al declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto una hora cuatro minutos después de transcurridas las veinticuatro horas que prevé la ley, ha realizado una interpretación restrictiva de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; violentando, así, su derecho a recurrir.

3. Por último, la sociedad demandante aduce que la celeridad con la que el CD-SC resolvió declarar improcedente el recurso de revocatoria


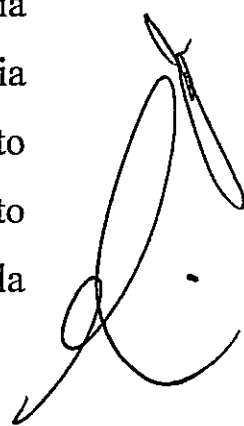
interpuesto, permite presumir que tenía previsto de antemano dictar dicha resolución o que ésta estaba preparada con anterioridad, esperando la Administración únicamente que se venciera el plazo.

2. PRIMER MOTIVO DE ILEGALIDAD

La autoridad demandada, en el informe justificativo (folio 121), sostiene que el argumento de la actora sobre la falta de motivación ataca exclusivamente la legalidad de la resolución pronunciada por la Superintendencia de Competencia, a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, en el marco del procedimiento administrativo con referencia SC-022-D/PA/R-2007, incoado por supuestas prácticas anticompetitivas contra TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A. y otras operadoras, de conformidad con la Ley de Competencia; acto administrativo respecto del cual fue declarada inadmisibile la demanda, en el número 1) del auto de las ocho horas veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil nueve (folios 95 al 98), por tratarse de un acto de trámite. De esta manera, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia consideró innecesario pronunciarse sobre los argumentos vertidos en la demanda sobre el particular.

Sobre este punto, debe efectuarse la siguiente aclaración:

En efecto, los únicos actos respecto de los cuales se admitió la demanda son los emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (CD-SC), en el procedimiento sancionador con referencia SC-025-M/R-2008, tramitado de conformidad con la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, por el supuesto cometimiento de la infracción contenida en el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia.





Sin embargo, como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, aunque el acto de trámite, por regla general, no puede ser impugnado autónomamente, ello no significa que el vicio de ilegalidad de que pueda adolecer sea inatacable. Este vicio perfectamente puede alegarse y controvertirse mediante la impugnación del acto final o definitivo dictado en el procedimiento administrativo de que se trate, bajo la lógica de que si el acto de trámite abonó a la formación del acto final, este último, de alguna u otra manera, se encuentra contagiado o afectado por el vicio de aquél.

En el presente caso, si bien el requerimiento de información y documentación dirigido a TELEMÓVIL EL SALVADOR, S.A., a las diez horas del uno de diciembre de dos mil ocho, fue realizado en el marco de un procedimiento sancionatorio por presuntas prácticas anticompetitivas, también es un acto íntimamente vinculado con el procedimiento sancionador que finalizó con la imposición y confirmación de una multa a la sociedad actora (actos impugnados).

Justamente, el supuesto incumplimiento del requerimiento de la Superintendencia de Competencia por parte de la sociedad demandante es la conducta omisiva calificada por la Administración como la falta de colaboración que, de conformidad con el artículo 38 inciso sexto de la Ley de Competencia, fue sancionada mediante los actos impugnados, una vez tramitado el procedimiento con referencia SC-025-M/R-2008. De ahí que la legalidad de los actos controvertidos pende de la legalidad del acto mediante el cual se requirió a la parte actora la presentación de cierta información y documentación.

Hecha la aclaración anterior, es procedente analizar el motivo de ilegalidad en cuestión.

Según la parte actora, la violación a los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la defensa de los mismos, regulados en el artículo 2 de la Constitución, se concretizó con la falta de motivación del requerimiento de información realizado por la Superintendencia de Competencia. Considera la demandante que la potestad de requerir información no es absoluta y debe enmarcarse en criterios objetivos de valoración que permitan al administrado conocer la relevancia de la información solicitada y los fines para los cuales será utilizada. Concretamente, indica que la autoridad demandada no ha justificado los fines de la información solicitada ni que ésta tuviere tal relevancia para iniciar un procedimiento sancionatorio y la consecuente imposición de una sanción.

Concluye la parte actora que, en el presente caso, se evidencia una fricción entre la necesidad del administrado de resguardar información confidencial y técnica de su actividad económica y la intromisión arbitraria de la Administración Pública en su requerimiento, lo cual derivó en la imposición de una sanción, a su consideración, evidentemente ilegal.

Frente a tales argumentos, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

a) La facultad de investigación de la Superintendencia de Competencia.

El artículo 4 de la Ley de Competencia establece que: «*La Superintendencia de Competencia (...) tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia (...) mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico que deberá complementarse con los estudios de apoyo y demás pertinentes para efectuar todas estas actividades en forma óptima*».

